

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ARIZA MONTOYA
DEMANDADO: ELIECER ARIZA Y ROSA IRENE MONTOYA DE ARIZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-1987-00029-00

En escrito que antecede informa el peticionario la imposibilidad de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho, toda vez que la expedición de las copias auténticas de los folios que reposan en la Notaría Sexta de Cali respecto de la sucesión de la referencia tiene un elevado costo y no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el gasto.

Sin embargo, para el Juzgado es indispensable las piezas procesales para poder acceder a lo solicitado, es por ello que se requiere al peticionario para que aporte copia solo del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con las cédulas y registros civiles de las personas objeto de corrección, folios que reposan en la Notaría Sexta de Cali, los cuales se deben allegar debidamente autenticados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al peticionario para que aporte copia solo del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con las cédulas y registros civiles de las personas objeto de corrección, folios que reposan en la Notaría Sexta de Cali, los cuales se deben allegar debidamente autenticados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, octubre 7 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte demandante procedió a acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2292
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO
DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como a los memoriales visibles a folios 30 y 31, se puede constatar que, la parte actora aporta certificaciones de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada Jhoselyn Paz Muñoz en la dirección electrónica jhoselyn031195@gmail.com, no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, no se evidencia que el aviso remitido cumpla con las estipulaciones del artículo 292 ibidem, por cuanto el aviso no contiene "la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"¹

Finalmente, se reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista actualmente en la Ley 2213 de 2022 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes, entonces, si la parte demandante opta por agotar la notificación personal y posteriormente la remisión del aviso, dicha comunicación deberá atender únicamente las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes en la medida en que son necesarios para determinar la fecha en la cual empiezan a correr los términos para que el demandado pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado:

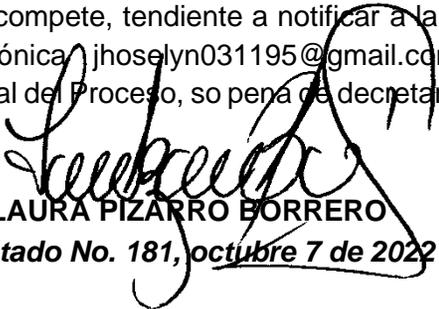
RESUELVE

1. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada Jhoselyn Paz Muñoz en la dirección electrónica jhoselyn031195@gmail.com.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la demandada Jhoselyn Paz Muñoz en la dirección electrónica jhoselyn031195@gmail.com, bajo los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 181, octubre 7 de 2022

¹ Artículo 292. Código General del Proceso.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2294

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULUAGA SUAREZ ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: MEETRICO S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00107-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la abogada Carolina Vélez Flórez en representación de la parte demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir de la apoderada ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

De otro lado, respecto de la solicitud de anonimización, se itera que la misma fue resuelta mediante auto No. 2177 del 21 de septiembre de 2022.

Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por ZULUAGA SUAREZ ASOCIADOS S.A.S, en contra de MEETRICO S.A.S., por el pago de las obligaciones en mora. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente, lo anterior por evidenciarse embargo de remanentes. Ofíciase.
3. Ordenar a la parte demandante que procede con la entrega del título objeto de la presente acción a la parte demanda, en virtud del pago total de la obligación, en el término de cinco (5) días, con la anotación del descargo y la referencia de esta providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.
5. Respecto a la solicitud de anonimización ESTESE la parte demandante a lo resuelto mediante auto No. 2177 del 21 de septiembre de 2022

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 181, octubre 7 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2295
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY
DEMANDADO: ELIZABETH OCHOA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00299-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se pudo relieves que, procedió a remitir a la dirección "calle 15 # 8-103", comunicación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, de la revisión efectuada a la citación y aviso remitidos se evidencia imprecisión que contraría los requisitos regulados por la normatividad en cita.

En primer término, es menester relieves que la publicidad establecida en la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la primera se usa exclusivamente para remitir comunicaciones mediante el uso de mensaje de datos -notificación electrónica-, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en la Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la demandada ELIZABETH OCHOA CASTILLO en la dirección calle 15 # 8-103, bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, octubre 7 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2274
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SEGUROS GRUPOS ASISTENCIA LTDA. BIC
Demandado: CRISTIAN NOGALES CLAROS
Radicación: 760014003011 202200331

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el 08 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica correspondiente al demandado **CRISTIAN NOGALES CLAROS**.

1.1. Respecto de ello, si bien la diligencia de notificación se encuentra bien hecha, lo cierto es que, la parte demandante debe evidenciar el **CONTENIDO de los documentos enviados a su contraparte**, siendo imperativo que aquellos correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **EXHORTAR** al apoderado de la demandante, para que acredite en el término de cinco (05) días el **CONTENIDO** enviado en forma digital de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal del demandado **CRISTIAN NOGALES CLAROS**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 181, octubre 7 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada no se pronunció dentro del término legal correspondiente¹. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2276

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR)

Demandado: CELMIRA CAICEDO

Radicación: 760014003011202200366

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR)**, contra **CELMIRA CAICEDO**.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **CELMIRA CAICEDO**, se obligó a cancelar las siguientes sumas de dineros: \$14.483.645.oo, \$2.228.018.oo y \$1.000.000.oo M/Cte., representadas en los **pagarés No. 1094- 21311, 1118 – 9202 y 1111- 9248**, aportados en copia al presente tramite, los cuales, contiene, una obligación clara, expresa y exigible.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo el ejecutado de la notificación personal a través de apoderado judicial [Ferney Arcesio González Velasco], y dentro del **término de traslado correspondiente** no se formuló alguna excepción de mérito a la demanda propuesta en su contra. Ahora bien, el término con el que contaba el extremo pasivo de la acción ejecutiva **vencía el día 26 de septiembre de 2022**.

En consecuencia, al no presentarse oposición a las pretensiones del libelo, caso en el cual, como es evidente, al no haberse propuesto las excepciones de mérito procedentes como reza el artículo 442 del Código General del proceso, el trámite procesal a seguir corresponde a *“dictar sentencia de conformidad con lo pedido.”*

II. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo

¹ Preclusión del término: 26 de septiembre de 2022.

dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”**, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. En consecuencia, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término o dentro del término propuesto, el ejecutado no excepciona, esto es que el demandado proponga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **excepciones de mérito** que son aquellas que, “[...] se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia”² (resalta el Despacho), se entenderá que no hay una defensa frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que, *“La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.”*³ (Resalta el Despacho); Por demás, debe tenerse presente, de acuerdo con el artículo 440 ibídem que si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución, por lo tanto, dentro del presente auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **CELMIRA CAICEDO** dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR)**, como quiera que el pronunciamiento allegado el día de hoy es extemporáneo si en cuenta se tiene que fue notificada a través de su apoderado judicial el día 8 de septiembre del corriente, corresponde dar aplicación a tal mandato legal. Se condenará en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$885.581,65 M/Cte.**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de oralidad de Cali,

R E S U E L V E

1° NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte ejecutada, por extemporáneas.

² Corte Constitucional de Colombia – Sentencia C- 1237 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T – 656 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **CELMIRA CAICEDO**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

3º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

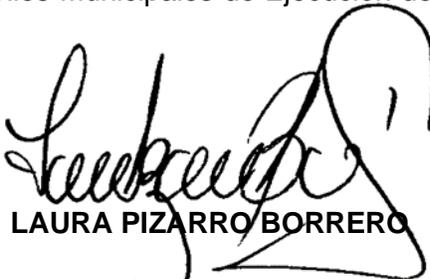
4º Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito [...]”*, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

4º ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G. del P.)

5º CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$885.581,65 M/Cte.**

6º Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, octubre 7 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. Cali, 06 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 885.581,65 M/Cte.
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 885.581,65 M/Cte.

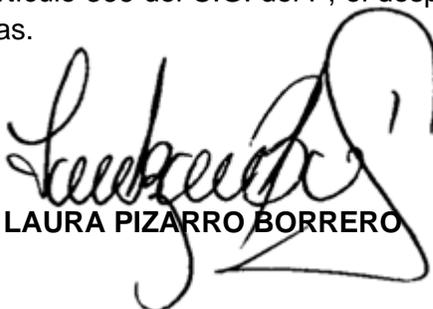
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR)
Demandado: CELMIRA CAICEDO
Radicación: 760014003011 202200366

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, octubre 7 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2278
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS ZAPATA GONZALEZ
Radicación: 760014003011 202200511

1. La apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el 08 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica correspondiente al demandado **LUIS CARLOS ZAPATA GONZALEZ**.

1.1. Respecto de ello, si bien la diligencia de notificación se encuentra bien hecha, lo cierto es que, la parte demandante debe evidenciar el **CONTENIDO de los documentos enviados a su contraparte**, siendo imperativo que aquellos correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **EXHORTAR** a la apoderada de la entidad bancaria demandante, para que acredite en el término de cinco (05) días el **CONTENIDO** enviado en forma digital de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal del demandado **LUIS CARLOS ZAPATA GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 7 de 2022

S.B.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que, el término establecido para subsanar la demanda feneció el 3 de octubre de 2022, tiempo en el cual la parte demandante no aportó escrito de subsanación, último que solo fue radicado hasta el día 4 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2272
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARÍA VANEGAS GAMBOA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00650-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la providencia No. 2161 notificada en estados del 26 de septiembre de 2022, mediante la cual, se concedió a la parte demandante el término de 5 días para subsanar la demanda, dado que dicho lapso expiró el 3 de octubre del corriente, se entiende que el escrito de subsanación presentado el 4 de octubre de 2022 en el horario de las 11:50 am, luce extemporáneo.

Por lo antes expuesto, como quiera que la parte actora no subsanó en el término otorgado los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 181 / octubre 7 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGARDO MENDOZA
DEMANDADO: CLARA LUZ SANCHEZ ORREGO y EFREN TABARES ZUÑIGA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00653-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 2156 del 23 de septiembre de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 181, octubre 7 de 2022